

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00210-00
Demandante: Uriel Alejandro Acuña Suárez representado por Jenifer Mayrena Suárez Villamizar
Demandado: Uriel Acuña Flórez
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.

En la demanda se afirma que el obligado se ha negado a pagar la cuota alimentaria, sin indicar desde cuando se constituyó en mora, las cuotas adeudadas y su valor. El hecho "QUINTO" corresponde al cumplimiento de un mandato legal y no una descripción fáctica, aunado a que la fecha de liquidación es anterior a la de constitución. Sentado lo anterior, deberá el apoderado precisar los hechos en los que fundamenta la ejecución, esto es, el incumplimiento de la obligación alimentaria determinado la mora y valor de lo adeudado.

2. Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, características de las que adolece la demanda bajo estudio, ya que se solicita librar mandamiento a cargo y en favor de personas ajenas al proceso y carentes de legitimación, señalando la suma de novecientos veintiocho mil treinta y dos pesos con treinta centavos que corresponden a ajustes de cuota, no obstante en los hechos se afirma que el obligado se ha negado al pago de la cuota lo que guarda coherencia con las manifestaciones realizadas en la audiencia de conciliación que se allega con el escrito, y no simplemente los reajuste anuales. Así las cosas, debe aclararse y determinarse la pretensión de acuerdo con el título ejecutivo y el incumplimiento endilgado.
3. Las pruebas documentales relacionadas en el libelo demandatorio no corresponde a los documentos anexados, los primero no guardan relación con la demanda impetrada, debiendo corregirse.

4. No se indicó la ciudad donde reside el demandado. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)

Reconózcase personería al Dr. Nicolás Guillermo Aldana Zapata como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 31 de octubre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 28 de octubre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 046 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria